

Rama Judicial del Poder Público



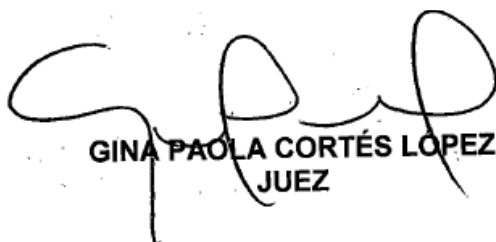
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00099 00

1. En tanto que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, en lo referente al numeral “2.”, en donde la autorización de los valores que corresponden a la división del inmueble, es referente a la parte demandante y no la demandada.
2. De igual modo, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del auto fechado el 16 de enero de 2020 en lo concerniente a la entrega de los dineros cancelados por la adjudicataria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01010 00

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938 contra ALEXANDER BURBANO YANGUAS identificado con la cédula de ciudadanía número 94.542.940., la endosataria al cobro de la entidad actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2020, inclusive.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 537 del C.P.C., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo; máximo cuando el cobro de intereses de mora lo fue solo sobre las cuotas vencidas, según se deduce del mandamiento de pago formulado en esta oportunidad.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

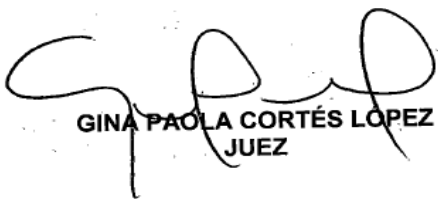
PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación – reestructuración de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor, precisando con claridad que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de junio de 2020 inclusive, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01080 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por BANCO BBVA identificado con el Nit. 860.003.020-1 en contra de DIEGO ALEJANDRO BEDOYA MATERON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.062.133, en su calidad de propietario de los bienes inmuebles dados en garantía por la obligación cobrada.

ANTECEDENTES

1. BANCO BBVA S.A., por medio de apoderada judicial demandó el pago de las siguientes sumas de dinero:

“a) UN MILLÓN TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.030.382), a título de capital incorporado en el pagaré número 0977500035989 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$57.747.749), a título de capital incorporado en el pagaré número 00130977009600017458 adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de plazo la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.933.538) liquidados a la tasa del 10,5% E.A., desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Por medio de Auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos arriba referidos.

3. El demandado quedó notificado personalmente de la providencia precitada en su dirección de correo electrónico dialbema83@gmail.com, el 14 de agosto de 2020, el cual se encuentra registrado como del demandado en el soporte allegado por el demandante (*solicitud de vinculación y contratación...*); según las reglas procesales contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que dentro de la oportunidad legal respectiva, presentara oposición o excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré mencionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en

el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que tal instrumento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca (Apto 515 Bloque D y parqueadero S-227 de Conjunto Residencial Torremolinos PH de esta ciudad), según dan cuenta los certificados de tradición expedidos el 28 de agosto de 2020 y allegados al cartular por la apoderada demandante mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020; en sus Anotaciones 24 y 19 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, por los valores señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto de los bienes dados en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.643.000.

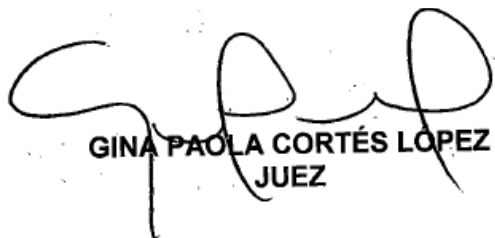
QUINTO. Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora en escrito que precede, ORDÉNESE el SECUESTRO de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No 370-264610 y 370-264892, consistentes en el Apartamento D-515 bloque D y Parqueadero S-227 sótano, que se encuentran ubicados en el Conjunto Residencial Torremolinos Propiedad Horizontal, situado en la Calle 18 # 61-24 de Cali.

Para la práctica de la diligencia ordenada, se comisiona con amplias facultades al Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, delegado para ese fin por el ALCALDE MUNICIPAL, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el artículo 38 inciso 3° ídem.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios, limitando hasta la suma de \$160.000, como gastos fijados al auxiliar de la justicia- Secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

ivs

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

76001 4003 021 2020 00148 00

Mediante escrito que anteceden en la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A contra JOAN STIVEN PINO, la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas ENW-418.

De acuerdo a lo anterior se hace menester disponer la terminación del trámite de la referencia, ello teniendo en cuenta se encuentra precluido el mismo.

Por lo indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos los informes de la Policía Nacional.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

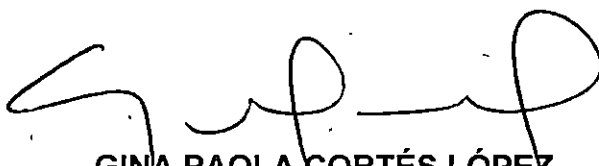
TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas ENW-418.

CUARTO. Se expide orden de entrega del automotor de placas ENW-418 a favor de la entidad FINESA S.A por medio de su apoderado judicial. - Librese oficio.

QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante.

SEXTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Oct-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00176 00

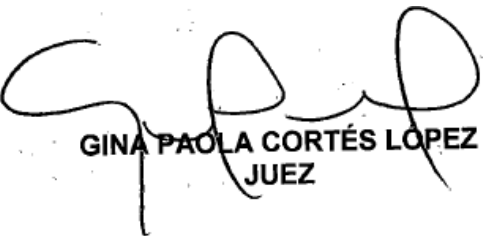
Con el memorial que antecede, el apoderado actor allega el soporte de notificación a la demandada al correo electrónico aleyda.restrepo@hotmail.com

Ahora bien, previo a verificar su viabilidad, es menester que el demandante cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y afirme “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Lo anterior, en el presente aso, es más que una mera formalidad pues en los documentos anexos no se evidencia el correo referido y en la demanda presentada expresamente se manifestó que “*desconocemos correo electrónico*” (folio 15).

Concédase para el efecto el término de tres días, so pena de no tener en cuenta tal dirección como la de notificaciones.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

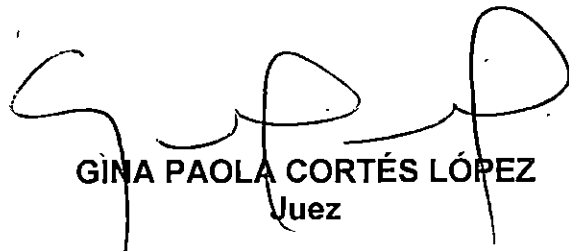
76001 4003 021 2020 00185 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, calendado el 11 de marzo del 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Oct-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2020

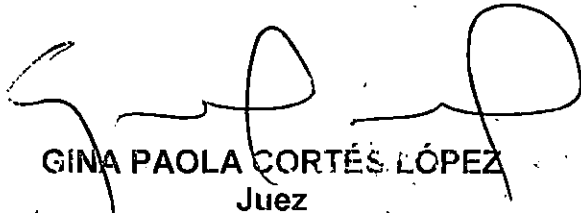
76001 4003 021 2020 00191 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 10 de marzo del 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifiquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Míac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 100 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Oct-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00436 00

1. **INADMITASE** la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

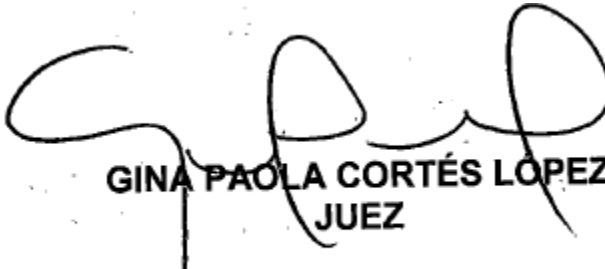
a. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., a efectos de conocer la cuantía de esta actuación y determinar competencia.

b. Aclare el tipo de prescripción que solicita, pues en los hechos de la demanda refiere la existencia de prescripción ordinaria de dominio, en la referencia de la demanda prescripción extraordinaria de dominio y en la pretensión no cita ninguna de las dos.

c. Identifique con claridad los linderos y metraje del bien pretendido, que al parecer es el "lote 26" o precise si se trata de la totalidad del mismo contenido en la Matrícula inmobiliaria que cita en su demanda.

2. Se reconoce a la abogada Beatriz Eugenia Bonilla Machado como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00438 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS RESTREPO y a favor de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREITA Y CINCO PESOS (\$16'691.235,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 002, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MIGUEL ANGEL ROJAS RESTREPO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$28'956.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

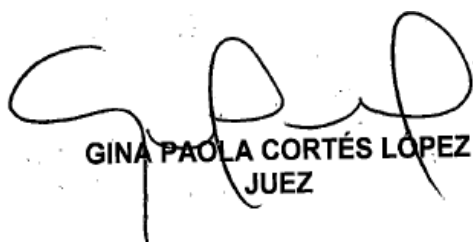
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Yohan Camilo Vinasco Bocanegra hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00440 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en contra de EDWAR JERLEY LOPEZ MUTIZ, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)".

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el Despacho,

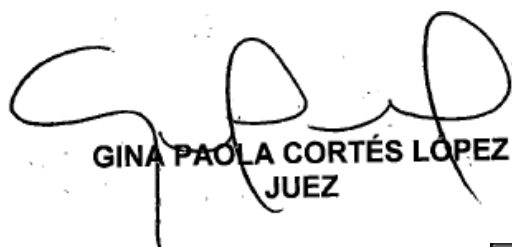
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00442 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos.

No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento, pues sobre este, los demandados tienen la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MAURICIO PINEDA VILLAREAL, MARIA ISABEL PINEDA VILLAREAL, ANDRES FELIPE MALET HENAO y ORGANIZACIÓN EL RANCHO SAS y a favor de CONTINENTAL DE BIENES SAS, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICINO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$25'017.465,00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre abril de 2020 y agosto del 2020, los cuales se discriminan así:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
Abril 2020	\$5'003.494,00	01/05/2020
Mayo 2020	\$5'003.494,00	01/06/2020
Junio 2020	\$5'003.494,00	01/07/2020
Julio 2020	\$5'003.494,00	01/08/2020
Agosto 2020	\$5'003.494,00	01/09/2020

- b) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del CGP.
- c) QUINCE MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15'010.479,00) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento adosado en copia a la demanda.
- d) Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedentes a la luz del artículo 599 del CGP, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MAURICIO PINEDA VILLAREAL, MARIA ISABEL PINEDA VILLAREAL, ANDRES FELIPE MALET HENAO y ORGANIZACIÓN EL RANCHO SAS posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$60'041.918,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

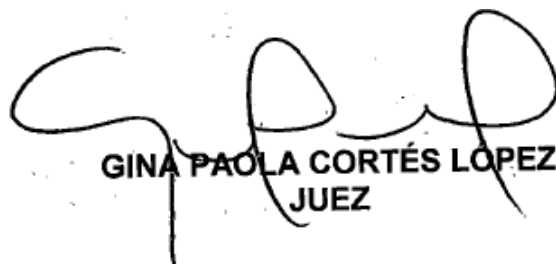
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

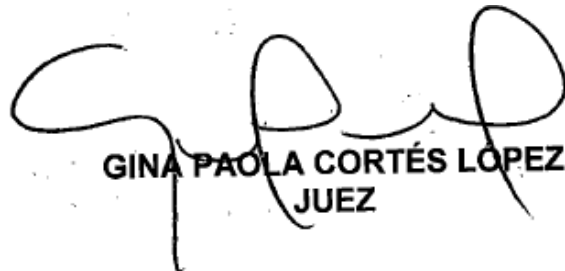
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00446 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 398 del C.G.P., indíquese la fecha de vencimiento del título del cual se solicita la reposición y cancelación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veinte

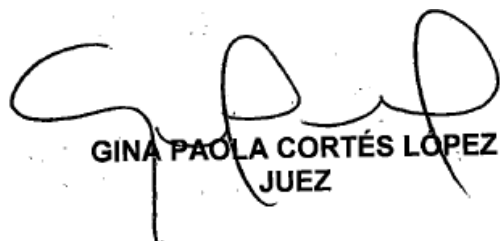
76001 4003 021 2020 00477 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare quien es el sujeto demandado, pues en la demanda se habla indistintamente de ALGARCES LTDA y CENTRAL DE PROVIVIENDA DE COLOMBIA, así mismo en la documentación aportada se cita que el inmueble objeto del proceso era de propiedad de la segunda, en cuyo caso deberá allegarse la Matrícula Inmobiliaria respectiva teniendo en cuenta las segregaciones efectuadas al predio de mayor extensión.

2. Se reconoce a la abogada Nurelva Guerrero Betancourt como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veinte

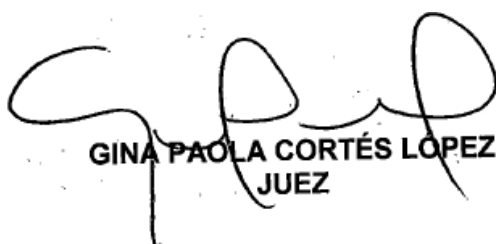
76001 4003 021 2020 00485 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aclare lo concerniente al cobro de intereses de plazo pretendidos, recálquese que en el numeral 1.5 de los hechos de la demanda, manifiesta que la demandada incurrió en mora desde el 29 de mayo de 2019.

2. Se reconoce personería a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como profesional inscrita ante la entidad apoderada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00487 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FREDDY DE JESÚS PANESSO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.71.389.152, y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.900189642-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.025.467,34), a título de capital incorporado en el pagaré No.105191 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios,

contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor FREDDY DE JESÚS PANESSO MARTÍNEZ, como empleado del EJERCITO NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FREDDY DE JESÚS PANESSO MARTÍNEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$40.538.200.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

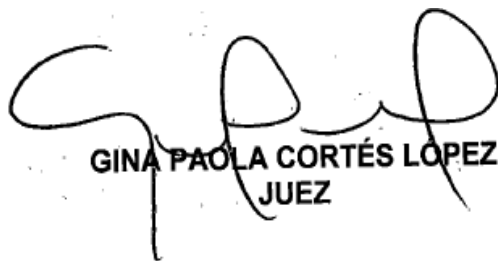
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Obrian Guerrero Nelcy, Yamidt Camilo Lara Riaño, Jeimy Andrea Pardo García, Atencio Pineda Carlos Emilio, Darley Esteban Suarez Cortes, Eliana Alejandra Franco Llanos, Irma Lizeth Espinosa Saavedra, Lilley Fernanda Alegria Diomelin, Agudelo Rosero Angélica Julieth, Morillo Santacruz Angie Yadira, Yulis Paulin Buelvas Matinez, Daniela Vera Henao, Badillo Rodríguez Kelly Zaayus, Edwin Javier Solano Salazar, Tovar Olivares Yulieth Katherine, Angélica María Suarez Alfaro, David Gustavo Pardo Suarez, Andrés Mauricio Felizzola, Cristhian Camilo Beltran Medrano, Florez Arevalo Michael Fabian, Mónica Mabel Soto Real, Mónica Rocio Rodríguez Gómez, Miguel Ángel Esquivel Montiel, María Teresa Hernández Solano, Linda Esmeralda Pinera Díaz, Ana Catalina Peña Tivadiuza y María José Motta Serrato, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además

recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>100</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Oct-2020</u> La Secretaria, _____
